

Las armas del enemigo: *El federalista* en los debates de la Convención Nacional Constituyente argentina de 1949

The Enemy's Weapons: *The Federalist Papers* in the Debates of the 1949 Argentine Constituent Convention

Leticia Vita¹

Universidad de Buenos Aires (Argentina)

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2905-6732>

Recibido: 06/06/2025

Aceptado: 27/09/2025

Resumen

El artículo examina el uso de *El federalista* en los debates constituyentes argentinos de 1949. Muestra cómo, pese al cuestionamiento del Partido Peronista al liberalismo de la Constitución de 1853, la doctrina norteamericana –asociada a esa tradición– desempeñó un papel central en su argumentación. El peronismo recurrió estratégicamente a *El federalista* y al modelo estadounidense para defender tres ejes de su proyecto reformista: la reelección presidencial indefinida, la legitimidad del proceso constituyente y el carácter revolucionario de la reforma. En su conclusión, el artículo propone releer la reforma de 1949 como una reedición privilegiada del debate fundacional del constitucionalismo argentino: la disputa sobre la originalidad o autenticidad de la Constitución de 1853.

Palabras-clave: Reforma constitucional, *El federalista*, Argentina, Peronismo.

¹ (ljvita@derecho.uba.ar) Profesora con dedicación exclusiva de Teoría del Estado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Investigadora del CONICET, Argentina.

Abstract

The article examines the use of *The Federalist* in the Argentine constituent debates of 1949. It shows how, despite the Peronist Party's criticism of the liberalism of the 1853 Constitution, U.S. constitutional doctrine –closely tied to that tradition– played a central role in its arguments. Peronism strategically invoked *The Federalist* and the U.S. model to defend three key aspects of its reformist project: indefinite presidential reelection, the legitimacy of the constituent process, and the revolutionary character of the reform. In conclusion, the article suggests rereading the 1949 reform as a privileged reenactment of the foundational debate in Argentine constitutionalism: the dispute over the originality or authenticity of the 1853 Constitution.

Keywords: Constitutional reform, *The Federalist Papers*, Argentina, Peronism.

“Cuando las generaciones futuras deban interpretar esta Constitución, ya no será necesario recurrir al pensamiento de los tratadistas foráneos, sino que han de dirigirse simplemente a la lectura de toda la obra doctrinaria del más grande de los estadistas de América, el general Juan Domingo Perón”.

Francisco de Virgilio (Convención Nacional Constituyente 1949: 386).

1. Introducción²

Durante las sesiones preparatorias de la asamblea que redactó la Constitución argentina de 1853 el diputado entrerriano Juan María Gutiérrez había visto y hojeado un ejemplar de *El federalista* que pertenecía al periodista y escritor José Rivera Indarte. Sin embargo, cuando llegó el momento de proyectar la constitución, el libro había desaparecido. Este hecho fue visto como una pérdida irremplazable. Fue entonces cuando llegó a las manos de muchos de los convencionales “Las Bases”³ de Juan Bautista Alberdi. Esta obra, que estudiaba el origen de los males de nuestras instituciones y proponía herramientas para el progreso económico de la nación, fue la que “fijó la corriente de ideas” (Pelliza, 1897:84) del Congreso constituyente de Santa Fe.

Si bien esta anécdota busca destacar el papel central del pensamiento de Juan Bautista Alberdi en el diseño de la constitución argentina y el origen

² Agradezco por su lectura y valiosos comentarios a Déborah González Area, Jorge Afarian y Sebastián Pasarín.

³ El nombre completo de la obra es *Bases y Puntos de Partida para la Organización Política de la República Argentina*. Fue escrita por Alberdi durante su exilio en Chile y publicada en Valparaíso en mayo de 1852. A los pocos días de publicarla se la envió con una carta al General Justo José de Urquiza

local de las ideas que la inspiraron, lo cierto es que el jurista tucumano tomó como uno de sus modelos privilegiados a la constitución norteamericana y a sus comentaristas. Procesos similares se verificaron en otras constituciones latinoamericanas del siglo XIX, que, junto con instituciones de raigambre liberal y su doctrina (Gargarella 2001), incorporaron también rasgos conservadores, como las disposiciones destinadas a proteger el culto católico (Gargarella 2010).

El debate sobre los alcances y las consecuencias de esta inspiración es una marca de nacimiento del pensamiento constitucional argentino. Lo inauguraron el propio Alberdi y Domingo Faustino Sarmiento, cuando tras la sanción de la Constitución de 1853 disputaron sobre su originalidad y sentido. En su *Comentarios a la Constitución de la Confederación Argentina*, Sarmiento tilda –con beneplácito– a la constitución argentina de calco de la norteamericana y critica las partes en que el texto local esquivo el extranjero y adopta una forma propia. Como consecuencia de este paralelo, el sanjuanino recomienda “aplicar al texto de sus cláusulas las doctrinas de los estadistas y jurisconsultos norteamericanos y las decisiones de sus tribunales” (Sarmiento 2012: 36). Tanto en esta obra como en otras en las que se ocupa de la Carta Magna argentina, Sarmiento recurre asiduamente a los *Comentarios de la Constitución Norteamericana* de Joseph Story⁴, pero también a *El federalista*. Obra que dice, se propuso traducir porque “había discutido esos mismos obstáculos, y demostrado el modo de allanarlos, á fin de que los lectores de *El Federalista* juzgasen y encontrasen las analogías de situación y de intereses” (Sarmiento 1897: 317).

Alberdi responde a este diagnóstico y a la propuesta sarmientina en sus *Estudios sobre la Constitución argentina de 1853*, en la que acusa a Sarmiento de agitar la revolución y la destrucción al defender la causa porteña. Según el jurista tucumano, para “falsear y abastardar” (Alberdi 2012: 271) la constitución argentina basta con analizarla con los comentarios de la Constitución de los Estados Unidos. Critica, en particular, que Sarmiento derive de la identidad de los preámbulos la identidad del resto de las cláusulas, cuando en realidad “todo es diferente en las dos constituciones” (Alberdi 2012: 282), sobre todo en lo relativo a la organización del poder. La tesis de la originalidad, en cambio, es defendida por Alberdi al concluir que la Argentina se ha dado “un derecho propio asimilando a él una parte del derecho norteamericano” (Alberdi 2012: 278).

⁴ Nos referimos a la obra *Commentaries on the Constitution of the United States* de Joseph Story (1779-1845), profesor de derecho de la Universidad de Harvard y juez de la Corte Suprema. El libro, obra fundamental de enseñanza de la constitución norteamericana, fue publicado en 1833 y contó con la traducción al español del defensor del federalismo Nicolás Calvo, con varias ediciones, entre 1860 y 1888. Sobre el uso de esta obra y la de James Kent en la primera cátedra de derecho constitucional de la Universidad de Córdoba, ver Llamas 2021.

En este debate fundacional entre Alberdi y Sarmiento la constitución de Estados Unidos se transforma en un “objeto apropiable, al cual los contendientes le asignaban el sentido que mejor convenía a sus intenciones” (Botana 2012: 18). Para Sarmiento será el modelo ejemplar, para Alberdi una fuente secundaria para dar luz a un texto original. Este choque de concepciones y su uso estratégico político, serán una constante en el constitucionalismo local, incluso hasta nuestros días (Mocoroa 2014). El modelo norteamericano ha generado fascinación y pasiones en el constitucionalismo argentino (Rosenkrantz 2003; Miller 1997), especialmente en los sectores liberales que reivindican casi como una militancia esta genealogía (García Mansilla y Ramírez Calvo 2008).

La primera reedición del debate sobre las influencias del modelo norteamericano comenzó en el contexto de la reforma constitucional de 1860 y se agudizó en el marco de la organización de la justicia federal en 1863 y la reforma constitucional de 1866 (Llamosas 2021; Viguera Ruiz 2016; Zimmermann 2014). Esto fue porque al poco tiempo de sancionada la Constitución de 1853 el federalismo había empezado a adquirir en la práctica rasgos marcadamente centralizados que se alejaban del norteamericano. Desde 1860 se intentó volver la mirada a ese modelo para reducir el grado de control político del Congreso Nacional sobre las provincias y una de las herramientas principales fue la traducción al español de *El federalista* que realizó José María Cantilo⁵ en 1868 (Viguera Ruiz 2016).

La constitución argentina fue nuevamente reformada en 1898, aunque solo en un par de disposiciones puntuales. Se modificó el artículo 37, referido al régimen de elección de diputados, para establecer una fórmula definitiva basada en los datos de los censos nacionales, y el artículo 87, relativo a la cantidad de ministerios. En ese contexto no se produjo ningún debate ni cuestionamiento respecto de las inspiraciones originales del texto constitucional. Recién durante el siglo XX comenzarían a perfilarse las primeras discusiones sobre estas cuestiones.

Esta reforma de tipo más estructural, sin embargo, no encontró un escenario propicio hasta 1948, durante la primera presidencia de Juan Domingo Perón. Si bien existía un consenso relativamente extendido acerca de la necesidad de actualizar el texto constitucional a los nuevos tiempos (Herrera 2014), la

⁵ Cantilo era un diputado por la provincia de Buenos Aires que participó activamente en los debates sobre la recuperación de la idea originaria del federalismo norteamericano y la necesidad de reinterpretar el concepto. Su traducción al español de *El federalista* fue publicada en 1868 y difundida entre los diputados y senadores. La misma incluía los artículos de la Constitución Norteamericana junto a las enmiendas constitucionales. Hasta ese momento la traducción que mayor trascendencia había tenido en el ámbito hispanoamericano era la francesa de 1792, aunque seguía circulando la versión original editada en 1788 y otras copias posteriores en inglés. En 1887 hubo una nueva traducción argentina de Idelfonso Isla. Y ya durante el siglo XX aparecieron otras traducciones, la más difundida, la de Gustavo Velasco, de 1943, que fuera editada en México por Fondo de Cultura Económica (Viguera Ruiz 2016). Sobre otras traducciones de la época de doctrina estadounidense ver Zimmermann 2014.

iniciativa fue objetada por la oposición, que acusaba a Perón de impulsar la reforma con el solo objeto de remover el límite a la reelección presidencial. El oficialismo, aunque efectivamente terminó proponiendo la reelección, presentó como argumento central la necesidad de adaptar la parte dogmática de la constitución a una nueva concepción del Estado, en abierta oposición al modelo liberal⁶.

En este contexto, la discusión sobre la influencia de la constitución y la doctrina norteamericanas cobró nuevamente resonancia en el ámbito local. Si el texto de 1853 se inspiró en ese modelo —ya sea de manera exclusiva, como sostenía la tesis sarmientina, o como una fuente más entre otras, según la interpretación alberdiana— podría suponerse que el peronismo no recurriría a dicha tradición para fundamentar su proyecto reformista. En efecto, si el modelo estadounidense y su doctrina eran identificados con el molde liberal en el que se inscribía la constitución argentina, es de suponer que su defensa recayera en quienes se oponían a la reforma: los radicales, que en esa coyuntura se erigían en guardianes de la Constitución de 1853 y de sus ideales liberales (Martínez Mazzola 2012).

Este trabajo demuestra que fue el peronismo quien utilizó de manera estratégica la doctrina norteamericana, y en particular *El federalista*. No solo es una obra más citada en los debates de 1949 que en los del siglo XIX⁷, sino que además es utilizada por el peronismo para argumentar la legitimidad de tres cuestiones cruciales para su proyecto de cambio constitucional: la habilitación de la reelección presidencial, la legitimidad de la ley de necesidad de reforma⁸ y el carácter revolucionario de su propuesta de cambio constitucional.

Que el peronismo utilice la obra *El federalista* en defensa de su proyecto reformista es interpretado en este texto como el uso de “las armas del enemigo”, en tanto partimos del supuesto de que esta obra sintetiza la doctrina y filosofía liberal, en particular las de Locke y Hume (White 1987). Si bien el objetivo de *El federalista* era pragmático (conseguir la ratificación de la constitución por parte de todos los estados), existe un fundamento filosófico común detrás de sus argumentos: la idea de limitar y controlar al poder político y de garantizar los derechos de los propietarios.

⁶ Uno de los argumentos centrales que hablaba de la necesidad de esta constitucionalización era el que si bien muchos de los derechos del trabajador ya estaban consagrados en la ley, esto los hacía depender de las mayorías del Congreso y de la justicia. La jerarquía constitucional les daría estabilidad. En relación con el derecho de huelga, no consagrado en el texto de 1949, ver Afarian y Pasarin 2021.

⁷ Nos referimos exclusivamente al Diario de Sesiones de las Convenciones Constituyentes de 1853, 1860 y 1898, no a la doctrina o jurisprudencia de la época.

⁸ La constitución argentina exige para su reforma que el Congreso declare la necesidad de la misma con la aprobación de los dos tercios de sus miembros (mayoría agravada). La reforma la realiza una convención convocada al efecto, no el Poder Legislativo. Como veremos más adelante, esta declaración fue objeto de impugnaciones por parte de la oposición al peronismo y gran parte de la doctrina constitucional hasta nuestros días.

Esto no quiere decir, sin embargo, que interpretemos a *El federalista* como una obra homogénea que expresa “afinidad electiva, teórica y política” (Máiz 2014: 31). La firma *Publius*, bajo la cual se publicaron por primera vez las 85 cartas bajo el título de *El federalista* en 1788, oculta en realidad una autoría plural que parte de posiciones políticas muy diferentes, como demuestran las de Madison y Hamilton respecto del Poder Ejecutivo. Mientras que este último busca rebatir la idea de que un Ejecutivo vigoroso es incompatible con la república, Madison defiende una concepción de los poderes del Ejecutivo más limitada, en el que la supremacía es del Legislativo y el control popular tiene una mayor centralidad (Máiz 2014; Blanch 2009). Estas ambivalencias, veremos, serán útiles para los usos estratégicos de la obra en la convención de 1949.

Para dar cuenta de ellos, este trabajo se apoya en fuentes primarias: los debates de la ley de necesidad de reforma constitucional de 1948 y el Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente argentina de 1949. Partimos de la premisa metodológica de que las intervenciones que se dan en el marco de una constituyente son un tipo especial de discurso, con características similares pero también distintas a las parlamentarias⁹. Esta peculiaridad está dada por el carácter trascendental del discurso constitucional, pensado para orientar la interpretación constitucional futura (Pita Simón 2022). Con este punto de partida entendemos que el discurso defendido por el peronismo no buscaba tanto convencer a la bancada radical mientras estuvo presente en el recinto, como trascender ese espacio para legitimar a futuro las disposiciones introducidas.

En primer lugar se abordan las menciones a *El federalista* en el marco de la etapa pre-constituyente. Para ello se reconstruyen los antecedentes de la reforma constitucional y se identifican las referencias a la obra norteamericana en el marco de la sanción de la Ley de Necesidad de Reforma de 1948. A continuación se analiza el Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente de 1949 para examinar los usos de *El federalista* y del modelo constitucional norteamericano en tres cuestiones centrales para la defensa del proyecto reformista del peronismo: la reelección presidencial, la legitimidad de origen de la reforma y su carácter revolucionario. Finalmente, se presentan las conclusiones y algunas hipótesis de lectura sobre los usos estratégicos de *El federalista* en la historia constitucional argentina.

⁹ Bitonte y Dumm (2007) refieren para el discurso parlamentario tres características: 1) se trata de un discurso triangular, es decir, a través de la mediación de un tercero (quien preside la cámara); 2) tiene una audiencia amplia, que excede a los presentes y se replica a través de medios de comunicación y redes sociales; y 3) se encuentra altamente formalizado y mediado por las regulaciones institucionales. Las tres características se dan en el discurso constituyente; sin embargo, la segunda tiene una dimensión diferenciada. Los debates de las convenciones constituyentes sirven a la interpretación de la constitución para las futuras generaciones. Y eso es conocido por quienes participan. Esa audiencia, entonces, es mucho más amplia y de más largo alcance que la de quienes debaten una ley.

2. El proceso constituyente de 1949 y el debate por su legitimidad

Para 1949 la llamada “cuestión social” ya había tenido su impacto en las ideas jurídicas argentinas de principios del siglo XX. Tanto la legislación como parte de la jurisprudencia y la doctrina daban cuenta de estos cambios que a nivel conceptual se estaban dando en el plano internacional y regional (Zimmermann 1995). En ese sentido, el proceso de reforma constitucional que se comenzó a gestar a fines de 1948 no representaba una novedad en términos de cuestionar la interpretación liberal del derecho y del Estado. Tampoco la intención de plasmarlo en la constitución, lo que desde 1930 en adelante se tradujo en varios proyectos de reformas (Segovia 2019). Lo novedoso fue que estas propuestas encontraron finalmente un eco y apoyo político suficiente para ser impulsadas.

Si bien ya desde 1946 se rumoreaba la posibilidad de reformar la constitución para habilitar una segunda presidencia inmediata, no fue sino hasta después del triunfo de las elecciones legislativas de 1947 que Perón se pronunció de manera abierta sobre el tema. Lo hizo el 1° de mayo de 1948, en el discurso en ocasión de la inauguración de las sesiones legislativas. Habló de la necesidad de adaptar la Constitución de 1853 a los nuevos tiempos y en contra de modificar el artículo 77 que impedía la reelección presidencial. La prescripción existente, afirmó, “es una de las más sabias y prudentes de cuantas establece nuestra Carta Magna” y la reelección “sería un enorme peligro para el futuro político de la República y una amenaza de graves males que tratamos de eliminar desde que actuamos en la función pública” (Perón 1948:17). El proyecto redactado por el Partido Peronista pocos meses después, no obstante, terminó incluyendo la reelección inmediata.

La convocatoria a reformar la constitución se había formalizado en agosto de 1948, con la sanción de la ley 13233 que declaraba la necesidad de la reforma. Como la constitución argentina es rígida y establece un proceso diferenciado para su reforma, era necesario contar primero con la aprobación del Poder Legislativo para luego convocar a una asamblea constituyente. El debate parlamentario para habilitarla se inició los días 13 y 14 de agosto de 1948 en la Cámara de Diputados. El artículo 30 de la constitución exigía que la necesidad de reforma fuera declarada con el voto “de dos terceras partes, al menos, de sus miembros”. La cuestión controvertida pasaba por la forma en que debían contarse esos dos tercios: ¿miembros efectivos o presentes?

El peronismo contaba con quórum propio y la mayoría necesaria para abonar la tesis de miembros efectivos. Sin embargo aprobó la necesidad de reforma en la Cámara de Diputados con los dos tercios de los miembros presentes. Algo que ya había sucedido en las reformas constitucionales de 1860 y 1866, pero que suscitaba controversias en la doctrina que argumentaba que

cuando la constitución argentina se refiere a miembros presentes lo dice de manera expresa (Marucci y Cires 2022). La Unión Cívica Radical (UCR), el principal partido opositor, denunció este procedimiento como nulo y acusó al oficialismo de imponer la reforma constitucional con el único fin de garantizar la reelección de Perón. La ley finalmente fue sancionada el 27 de agosto de 1948 por unanimidad en el Senado, donde el peronismo tenía la totalidad de las bancas.

El federalista y la referencia al modelo norteamericano aparecen en el marco de esta discusión preliminar a la reforma constitucional. Su primer uso es en la Cámara de Diputados para apuntar al carácter capitalista y antipopular de la Constitución de 1787. Quien lo enuncia es el diputado peronista, jurista y profesor de la Universidad de Buenos Aires, Joaquín Díaz de Vivar. Este realiza un paralelismo entre la Carta de Filadelfia y la constitución argentina para argumentar que estas “hermanas gemelas” están destinadas a separarse: mientras que la norteamericana nació y permanece para garantizar lo que denomina el “supercapitalismo” y la propiedad privada, la argentina está destinada a modificarse para garantizar el “estado social” (Cámara de Diputados 1948: 2666).

Con el propósito de justificar la necesidad de apartarse de aquella tradición constitucional originaria que interpretaba como opuesta a lo popular, Díaz de Vivar dedica un extenso pasaje a describir el proceso de elaboración y sanción de la Constitución de los Estados Unidos. Subraya que la asamblea constituyente no estuvo precedida por una campaña previa y que “no fue consultada siquiera la opinión pública sobre el verdadero cometido a cumplir” (Cámara de Diputados 1948: 2665). Retomando la observación del diputado radical Absalón Rojas, quien señalaba que “[e]l Federalista se hizo para divulgar la Constitución”, Díaz de Vivar afirma que ello constituye, precisamente, la prueba de que “en esta tarea constituyente el pueblo fue el perpetuo ausente” (Cámara de Diputados 1948: 2666). Para él, esta “cumbre en el pensamiento político universal” (Cámara de Diputados 1948: 2666) confirmaba que el programa norteamericano era, en esencia, no solo capitalista sino también contrario a los sentimientos del pueblo.

En la cámara de Senadores, por su parte, será el constitucionalista peronista y senador por San Juan, Pablo Ramella, quien se refiera a *El federalista*. En este caso la mención sirve a modo de respuesta a las objeciones y obstáculos que ya comenzaba a transitar el proceso constituyente. A diferencia de Díaz de Vivar Ramella busca un paralelo, no una distinción, cuando al argumentar en contra de la inmutabilidad de la constitución y los motivos por los cuales algunos sectores se oponían a ella, cita las ideas de Hamilton en *El federalista*, “libro en el que se concreta admirablemente el sentido de las instituciones democráticas norteamericanas” (Cámara de Senadores 1948: 1373), para sostener que “entre

los obstáculos más formidables con que tropezará la nueva constitución, puede distinguirse (...) el evidente interés que tiene cierta clase de hombres, en todo Estado, en resistir cualquier cambio que amenace disminuir su poder, los emolumentos que poseen” (Cámara de Senadores 1948: 1373).

La suerte de la legitimidad del proceso constituyente, sin embargo, ya estaba echada. Por cuestiones de forma, dentro de las cuales la del recuento de los dos tercios era la principal, pero no la única, y por razones de fondo: la oposición acusaba al oficialismo de impulsar una reforma constitucional con el único fin de garantizar la reelección presidencial y consagrar disposiciones de carácter autoritario¹⁰. La disputa por la legitimidad de la reforma se prolongó a lo largo de todo el proceso constituyente e incluso lo trascendió. En las elecciones para convencionales el Partido Socialista eligió la abstención. La UCR, después de un intenso debate interno, se presentó a elecciones pero con la promesa de impugnar el proceso constituyente. De las 158 bancas totales, 110 fueron para el peronismo y 48 para la UCR. No hubo terceros bloques en la convención¹¹.

La composición de la asamblea habla de un público conocedor de los lineamientos básicos de la obra de Hamilton, Madison y Jay. Como sucedió también en las otras dos convenciones constituyentes del siglo XX, en la de 1949 la mayoría de quienes ocupaban bancas eran abogados¹². Podemos contar al menos 41, casi un 26 % del total de convencionales. Algunos de los de mayor reconocimiento académico eran, en ese orden, Arturo Sampay, Pablo Ramella y Joaquín Díaz de Vivar. El primero era desde 1946 Fiscal de Estado de la Provincia de Buenos Aires y tenía ya para 1949 una amplia trayectoria como jurista¹³. Ramella era, además de senador nacional, profesor de derecho constitucional en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires (UBA). Díaz de Vivar, además de diputado, era profesor de Derecho Público en la Facultad de Derecho en la misma universidad.

¹⁰ Sobre esta discusión nos ocupamos en Vita (2019). Es interesante observar que el debate sobre la legitimidad formal y de contenido ha sido el principal responsable de que sepamos tan poco de otros aspectos y motivos que impulsaron el proceso constituyente de 1949.

¹¹ A pesar de haberse presentado a las elecciones, el Partido Comunista no obtuvo ninguna banca, ya que se aplicó el sistema de lista incompleta que otorgó bancas solo a los dos partidos mayoritarios. Las mujeres no participaron en los comicios, aunque la Ley 13010 de sufragio femenino había sido sancionada en septiembre de 1947. Para diciembre de 1948 la confección del padrón electoral aún no estaba concluida. El oficialismo atribuyó la demora a cuestiones técnicas y a la supuesta falta de compromiso de las mujeres argentinas, que tardaban en empadronarse. Sin embargo, diversas agrupaciones de mujeres cuestionaron esta explicación y expresaron públicamente su descontento por no poder votar ni ser candidatas, a través de peticiones dirigidas a la Convención Nacional Constituyente (Vita y Lobato 2021).

¹² No obstante, la de 1949 contó con un buen número de representantes obreros y gremialistas. Al menos 26 pueden ser considerados de origen sindical, es decir un 16% del total. Algunos de ellos convivían también con su rol como legisladores, funcionarios estatales o dirigentes partidarios de alto perfil, como por ejemplo, José Espejo, Emilio Borlenghi, Hilario Salvo, Agustín Giovanelli o Guillermo Lasciar (Pasarin 2021).

¹³ Para profundizar sobre las ideas de Sampay y su obra temprana ver Wiecek 2024.

Eran abogados también los peronistas Ítalo Argentino Luder, Mario Martínez Casas, y el entonces decano de la Facultad de Derecho de la UBA, Carlos María Lascano. En el radicalismo tenían formación y trayectoria en el derecho Moisés Lebensohn y Antonio Sobral, a los que se suman Anselmo Marini, Amílcar Mercader, Emilio del Carril, entre otros. Cabe destacar también que integraron la convención los seis jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación nominados por Perón: Rodolfo Guillermo Valenzuela, Luis Ricardo Longhi, Atilio Pessagno, Felipe Santiago Pérez y Justo Lucas Álvarez Rodríguez. También lo hicieron dos jueces de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Julio Escobar Sáenz y Cayetano Giardulli y un juez de Comercio de la Capital Federal, Juan Páez.

El trabajo de la asamblea comenzó en la ciudad de Buenos Aires, entonces Capital Federal, el 24 de enero de 1949 y concluyó el 16 de marzo. Como adelantamos, los debates estuvieron profundamente signados por la discusión entre oficialismo y oposición respecto de la legitimidad de la reforma, tanto por razones de forma como de fondo. Hasta la quinta reunión inclusive, los representantes radicales intentaron, sin suerte, que se debatiera su moción de impugnar la validez del proceso electoral y declarar “la inexistencia legal” de la convención. El punto de inflexión se dio el 8 de marzo, día en el que transcurrieron la sexta y la séptima reunión del pleno.

Durante la mañana, Sampay justificó el dictamen de la comisión revisora como miembro informante por la mayoría. Antonio Sobral, dirigente radical cordobés de primera línea, haría lo propio por la minoría. Ese mismo día por la tarde, luego de que el convencional radical Moisés Lebensohn acusara a Sampay de haber confesado de hacer la reforma “con el espíritu de posibilitar la reelección de Perón” (Convención Nacional Constituyente 1949: 334), los representantes de la UCR se pusieron de pie y abandonaron el recinto. La versión taquigráfica enfatiza el dramatismo de ese momento cuando describe que los convencionales que quedaron entonaron inmediatamente, junto con el público, el himno nacional argentino.

A partir de entonces, el debate cambió de tono pero no de auditorio. Si bien ya no se registran las interrupciones y las objeciones de fondo de la oposición durante las alocuciones del oficialismo, las referencias y las respuestas a posibles contra-argumentos o expresamente a la UCR, siguieron muy presentes. La ausencia del radicalismo no se tradujo, entonces, en una merma de la fundamentación. Como se mencionó, en este tipo de ámbitos existe una pretensión de que las fundamentaciones excedan el interior del recinto y perduren para interpretaciones futuras. Los discursos, entonces, siguieron siendo extensos. Pero se agilizaron los pasos para la aprobación del texto definitivo, que se votó tan solo tres días más tarde, el 11 de marzo.

3. El federalista y el modelo norteamericano en los debates de la Convención Nacional Constituyente de 1949

En los debates de la Asamblea pueden identificarse tres usos centrales de *El federalista* y del modelo norteamericano, todos impulsados por el peronismo con un mismo objetivo: legitimar la reforma frente a las críticas opositoras. Para ello, recurrieron a la tesis sarmientina de la identidad entre la Constitución de 1853 y la de los Estados Unidos, lo que habilitaba la recepción de su doctrina y jurisprudencia¹⁴. Los radicales, en cambio, aun reivindicando el liberalismo del texto de 1853 (Martínez Mazzola 2012), cuestionaron esas referencias y defendieron la tesis alberdiana de la originalidad de la tradición argentina. Este uso estratégico de *El federalista* se proyectó sobre los tres ejes más controvertidos del debate: la reelección presidencial, la legitimidad de la reforma y el carácter revolucionario del proceso constituyente.

3.1. “El sabio y prudente Hamilton” y la reelección indefinida

Uno de los puntos más controvertidos de la reforma constitucional era la eliminación de la prohibición de reelección inmediata contenida en el artículo 74 del texto de 1853¹⁵. Este artículo tomaba la misma redacción del 79 del proyecto que Alberdi había incluido en *Las Bases*. Establecía el mandato presidencial en seis años, y permitía solo la reelección diferida, dejando un intervalo de un período¹⁶. Este artículo se diferencia del de la constitución de los Estados Unidos que originalmente no establecía límite alguno al ejecutivo sino que lo incorporó recién con la enmienda 22, aprobada en marzo de 1947, apenas dos años antes de la reforma constitucional argentina. Esta fue ratificada recién en 1951.

¹⁴ Es pertinente recordar que la Corte Suprema de la Nación utilizó jurisprudencia norteamericana para sus fallos desde su creación como tribunal, por ejemplo en el caso “Gómez c/ Nación” de 1865 (Fallos: 2:36). Este recurso se fue haciendo menos frecuente a medida que el tribunal amplió su jurisprudencia propia, pero todavía se puede encontrar para mediados del siglo XX. En efecto, en una sentencia de 1948 la Corte dice que “Tratándose de disposiciones que como los incs. 21, 22 y 23 del art. 67 de la Constitución Nacional y los incs. 15, 16, 17 y 18 del art. 86 han sido trasladados casi al pie de la letra o por lo menos con identidad de propósitos, de análogas normas de la Constitución de los Estados Unidos de América, no sería prudente subestimar los valiosos elementos de interpretación y aplicación que allí sirvieron para aquilatar el alcance de dichos preceptos, con mayor razón frente al silencio de las actas del Congreso General Constituyente de 1853, al laconismo de los textos constitucionales y a la inadecuada jurisprudencia federal argentina” (Fallos: 211:162).

¹⁵ Numerado como 77, sin cambios, tras la reforma constitucional de 1860.

¹⁶ Alberdi lo justifica en *Las Bases* cuando afirma: “Admitir la reelección, es extender a doce años el término de la presidencia. El presidente tiene siempre medios de hacerse reelegir, y rara vez deja de hacerlo. Toda reelección es agitada, porque lucha con prevenciones nacidas del primer período; y el mal de la agitación no compensa el interés del espíritu de lógica en la administración, que más bien depende del ministerio” (Alberdi 2017: 246).

Como mencionamos, a pesar de que en su discurso del 1 de mayo de 1948 Perón había desmentido que buscara habilitar la reelección inmediata con la reforma de la constitución, el proyecto del Partido Peronista la incluyó y la justificó en el principio democrático. La prohibición de la reelección, argumentaba, “constituye una ofensa para la ciudadanía argentina y para sus elementos dirigentes y, además, significa una coacción para el electorado” (Partido Peronista 1948). Y agregaba que “tan antidemocrático es imponerle la elección de quien no quiere, como impedirle votar a quien quiere” (Partido Peronista 1948).

Como miembro informante por la mayoría, Sampay fue el encargado de fundamentar el dictamen que incluía, entre otras modificaciones, la habilitación de la reelección. Su discurso se basó en cuatro argumentos. El primero, coincidiendo con el del proyecto oficialista, era el de “la fidelidad al régimen democrático”, ya que sería contradictorio que la constitución impidiera al pueblo elegir a una persona que cumple con los requisitos exigidos. En segundo lugar, argumentó que las razones de “carácter sociológico que se aducen para que en América Latina rija ese impedimento no existen en un país de madurez política como es la República Argentina”. En tercer lugar sostuvo que eran “indiscutibles las bondades de la reelección presidencial” y que salvo algunos países, pocas son las constituciones que la prohíben. En cuarto lugar, Sampay retomó la idea de las circunstancias excepcionales que atravesaba el país, las que requerían liderazgos extraordinarios, lo que obligaba a asumir “la responsabilidad histórica de esta reforma” (Convención Nacional Constituyente 1949: 290).

El argumento que más desarrolla es el primero, el del principio democrático. Y para ello recurre a las ideas de Hamilton en *El federalista* 72, que considera “todavía incontrovertibles” (Convención Nacional Constituyente 1949: 290). El argumento de Hamilton era que la duración fija y prolongada del Poder Ejecutivo es necesaria “para infundir al funcionario la inclinación y determinación de desempeñar satisfactoriamente su cometido” y al mismo tiempo “dar a la comunidad tiempo y reposo para observar la tendencia de sus medidas y, sobre esa base, apreciar experimentalmente sus méritos” (Convención Nacional Constituyente 1949: 290). La posibilidad de reelegibilidad, sostiene Hamilton, es indispensable “para permitir al pueblo que prolongue el mandato del referido funcionario, cuando encuentre motivos para aprobar su proceder, con el objeto de que sus talentos y virtudes sigan siendo útiles, y se asegure al gobierno el beneficio de fijeza que caracteriza a un buen sistema administrativo” (Convención Nacional Constituyente 1949: 290-291).

Así, Hamilton considera infundado pretender “que el primer magistrado continúe en sus funciones durante un tiempo determinado, para en seguida excluirlo de ellas” (Convención Nacional Constituyente 1949: 291), ya sea por un periodo limitado o de manera perpetua. Los efectos de esta exclusión

son desde su perspectiva más perniciosos que saludables porque disminuyen los alicientes para una buena conducta; se priva a la comunidad de valerse de la experiencia adquirida por el primer magistrado y se separa de un cargo a personas cuya “presencia podría ser de la mayor importancia para el interés o seguridad pública en determinadas crisis del Estado” (Convención Nacional Constituyente 1949: 291).

Con una inteligente elección de las citas del que llama “el sabio y prudente Hamilton”, Sampay se sirve del entusiasmo hamiltoniano por el Poder Ejecutivo para argumentar a favor de la cláusula de reelección inmediata. Utiliza la doctrina norteamericana, incuestionada en los sectores liberales argentinos y objeto de su fascinación, para justificar lo que más les molestaba del proceso constituyente: la habilitación de la reelección de Perón. Pero lo hace, como veremos enseguida, abstrayéndose del debate que se estaba teniendo en ese momento en los Estados Unidos sobre el tema.

La primera reacción a la intervención de Sampay es inmediata y viene del radical Antonio Sobral, a cargo de justificar el dictamen por la minoría. Con el objeto de cuestionar la cita de autoridad denuncia que no son “climas para tales despliegues doctrinarios y planteos filosóficos” (Convención Nacional Constituyente 1949: 293). También alerta sobre el uso estratégico que estaba realizando el oficialismo al utilizar doctrinas que “envuelven siempre conceptos equívocos, posiciones dudosas, en donde aparecen a veces verdades” (Convención Nacional Constituyente 1949: 293).

Esa misma tarde, Moisés Lebensohn, jefe de la bancada radical, retomó la cita de Sampay a Hamilton, en los instantes previos al momento más dramático del proceso constituyente, el del retiro de los radicales del recinto. Después de comparar a Perón con Getúlio Vargas, denunció el recorte estratégico de Sampay al afirmar que le extrañaba que un hombre tan culto como él invocara “la opinión de Hamilton, centralista y conservador, en los comienzos de la organización constitucional norteamericana” y no la de “las actuales corrientes constitucionales norteamericanas” (Convención Nacional Constituyente 1949: 333).

Lebensohn se refería a la sanción que el Congreso Norteamericano había hecho de la Enmienda 22, el 21 de marzo de 1947. Esta establecía un límite de dos mandatos a la presidencia, algo que no estaba contemplado en el texto de 1787. El líder radical recordó que para 1949 ya eran 22 los estados los que habían ratificado la enmienda, aun faltando 5 años para que venciera el plazo para la ratificación de la totalidad. Esta experiencia, alertó el jefe de la bancada radical, probaba que cuando se vio que existía “un peligro para el futuro” se buscó impedir constitucionalmente la posibilidad de un “gobierno fuerte que fuera opresor de las libertades norteamericanas” (Convención Nacional Constituyente 1949: 333).

Sampay reacciona inmediatamente a este argumento y argumenta que al igual que en los Estados Unidos, en la Argentina también podría restablecerse la prohibición de la reelección presidencial tras un nuevo mandato de Perón, en caso de considerarse necesario. Lebensohn interpreta esta respuesta como la confirmación de todas sus sospechas: “se trata de una reforma constitucional que no es permanente, sino que se adecua a las necesidades del presidente de la República” (Convención Nacional Constituyente 1949: 333). Y a continuación, luego de pronunciar una de las frases más recordadas de la asamblea –“a confesión de parte, relevo de prueba”–, ordena el retiro de su bancada.

Ya con el peronismo sesionando como bloque único, el debate sobre la reelección y las referencias a la experiencia norteamericana siguieron ocupando un lugar central. En su defensa de la reelección, el juez de la Corte Suprema y laboralista, Rodolfo Guillermo Valenzuela, dedica buena parte de su discurso al modelo estadounidense. Recuerda, en primer lugar, el arrepentimiento de Thomas Jefferson, quien “se oponía grandemente a la reelegibilidad del presidente” (Convención Nacional Constituyente 1949: 450) pero que, en los últimos años de su vida admitió su error sobre este tema. Añade que la cuestión de la reelección había sido uno de los puntos más debatidos en la Convención de Filadelfia y que, aunque el proyecto original no contemplaba tal posibilidad, fue el pensamiento de Hamilton el que terminó inclinando a los convencionales a modificar su postura.

En clara referencia a la actitud de la bancada radical, Valenzuela destaca que los constituyentes norteamericanos no se perdieron “en largas y ociosas discusiones sobre si la reelección del presidente involucraba o no una infracción a la aspiración democrática” (Convención Nacional Constituyente 1949: 451). Y decide cerrar la discusión remitiendo, de nuevo a la experiencia norteamericana al recordar que diez presidentes habían sido reelectos de manera consecutiva en una ocasión, y que uno de ellos, Franklin D. Roosevelt, lo había sido en cuatro mandatos sucesivos.

3.2. ¿Original o copia? La tesis sarmientina entra en acción

En paralelo a las referencias directas a la obra de *El federalista*, en la convención de 1949 se reeditó también el debate fundacional respecto de las coincidencias entre el texto de la Constitución de los Estados Unidos y el de la Constitución argentina de 1853. Y de su mano, el debate sobre las consecuencias que se derivan de ello. A iguales textos el peronismo propondrá la tesis sarmientina de la oportunidad de la doctrina y jurisprudencia norteamericana. El radicalismo, en cambio, cuestionará esa identificación y defenderá la originalidad y diversidad de fuentes del texto decimonónico.

Como explicamos previamente, de las discusiones que marcaron la suerte

de la reforma, la de cómo contar los dos tercios exigidos por el artículo 30 para reformar la constitución fue una de las más extensas y determinantes para la suerte del proceso constituyente. La bancada radical, apenas iniciado el debate, presentó un proyecto de resolución que impugnaba los actos de convocatoria, las elecciones y los diplomas de los convencionales que tenían su fundamento en la ley 13233 declarativa de la necesidad de reforma. El argumento de impugnación era, precisamente, el criterio de haber contado los dos tercios requeridos por el artículo 30 sobre los miembros presentes y no los efectivos de ambas cámaras.

El peronista Carlos Berraz Montyn fue el encargado de defender el dictamen de mayoría que rechazaba dicho planteo y respaldaba la forma en que se había computado la mayoría de dos tercios. Su argumento central consistió en señalar que el artículo 30 reproducía de manera idéntica la disposición de la Constitución de los Estados Unidos y que, en consecuencia, correspondía aplicar la doctrina y la jurisprudencia norteamericanas. A través de extensas citas, procuró demostrar que esos antecedentes respaldaban la posición de los convencionales oficialistas.

En reacción, el abogado radical Amílcar Mercader le responde con la tesis de la originalidad de nuestra constitución. Desde su perspectiva era apresurado apropiarse “de los *leading cases* y de toda esa jurisprudencia que con frecuencia reiterada se invoca en el foro y en el Parlamento para resolver las complicaciones jurídicas argentinas sobre la base de lo que pudo decirse en una época determinada en Norte América” (Convención Nacional Constituyente 1949: 149). La constitución argentina, agrega, “no ha sido copiada servilmente ni debe tampoco la mayor parte de sus preceptos” a la norteamericana. Por el contrario, existe “una larga elaboración histórica, auténtica e indígena, de la que podemos blasonar, y que debemos utilizar para llegar a los antecedentes históricos del orden constitutivo argentino” (Convención Nacional Constituyente 1949: 149). Uno de esos antecedentes era el de las constituciones provinciales que adoptaron un criterio diferente a la norteamericana en el requisito de los miembros presentes.

La cuestión del artículo 30, clave en el debate sobre la legitimidad de la reforma, es abordada nuevamente por Sampay poco más adelante, cuando recurre expresamente a la tesis de Sarmiento. En primer lugar, sostiene que “todos los concordancistas” reconocían la identidad entre nuestro artículo 30 y el artículo 5 de la Constitución de los Estados Unidos, pero que la doctrina norteamericana era “unánime en afirmar que las dos terceras partes del Congreso, requeridas por la constitución para sancionar la necesidad de una reforma, se refiere a los miembros presentes” (Convención Nacional Constituyente 1949:191). Concluyó, entonces, que dado que los artículos a interpretar eran idénticos, “de acuerdo con la célebre regla de hermenéutica que

enunciara Sarmiento”, cuando el texto argentino coincide con el estadounidense “puede aplicarse la doctrina suscitada por este último” (Convención Nacional Constituyente 1949:191).

La tesis de la identidad volvió a ser invocada por el peronismo, aunque en este caso no en relación con el debate sobre el artículo 30. Luis Ricardo Longhi, juez de la Corte Suprema de Justicia, respondió primero a la acusación de que los jueces convencionales presentes –que eran numerosos– actuaban como simples ejecutores de los dictados de Perón. Para ello estableció un paralelo con los Estados Unidos trayendo el caso de John Jay, primer presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos tras la sanción de su Constitución, “uno de los redactores de *El federalista*, la cartilla de la Constitución federal norteamericana, y el más entusiasta sostenedor de la Constitución” (Convención Nacional Constituyente 1949: 539). Posteriormente, Longhi retoma la tesis sarmientina para sostener que la doctrina norteamericana era pertinente en lo que respecta al diseño del Poder Judicial en la Constitución, dado que “si en algo se asemeja al pie de la letra la Constitución del 53 a la norteamericana, es en la organización del Poder Judicial” (Convención Nacional Constituyente 1949: 539).

3.3. Momentos revolucionarios: Filadelfia y Santa Fe

Un último uso recurrente de la experiencia y la doctrina norteamericana en los debates de 1949 fue la referencia a los paralelos entre las convenciones de Filadelfia y de Santa Fe. Mientras los peronistas buscaban destacar las semejanzas entre ambas –en particular su carácter revolucionario y de transformación–, los radicales se encargaron de poner en duda tales analogías.

Durante el debate sobre el proyecto de impugnación del proceso constituyente, el radical Mercader retoma una cita de Sarmiento previamente utilizada por el peronista Berraz Montyn. Sarmiento había denunciado que la Constitución de 1853 había sido “impuesta desde un cuartel” y elaborada sin prensa. Mientras que para Berraz Montyn esa descripción sirve para destacar que la Constitución de 1949 era más popular y cercana a los intereses del pueblo, Mercader la usa en sentido contrario: señala que en la Argentina de 1949 no existía prensa libre y que la convención se desarrollaba bajo condiciones similares, recibiendo “órdenes que vienen desde un cuartel” (Convención Nacional Constituyente 1949: 152).

En ese momento, el peronista Francisco Pareda interrumpe a Mercader y, en defensa de la posición oficialista, apela al paralelo con Filadelfia. Señala que allí se “deliberó en un ambiente casi secreto” (Convención Nacional Constituyente 1949: 152) y que, de no haber publicado Madison sus memorias cuarenta años después, aquellas discusiones habrían permanecido desconocidas. A su juicio,

esto no restaba valor al texto sancionado, pues “las constituciones no derivan tanto del momento en que se dictan como del espíritu con que se las aplica después” (Convención Nacional Constituyente 1949: 152).

Con esta referencia, Pareda busca desactivar el argumento de Mercader recurriendo a una experiencia que, según entendían los peronistas, era profundamente admirada por el pensamiento liberal argentino: la norteamericana. Mercader, sin embargo, rechaza la comparación al subrayar las diferencias entre ambas convenciones. Recuerda que en la de Filadelfia participaron figuras como Madison, Jay y Hamilton, y remata: “juzgo que entre nosotros sería difícil encontrar a persona alguna que se parezca a Madison, Jay o Hamilton” (Convención Nacional Constituyente 1949: 152).

El recurso al paralelo con Filadelfia reapareció en la intervención de otro peronista, el juez de la Corte Suprema Felipe Santiago Pérez. Lo empleó para introducir uno de los argumentos más sólidos del peronismo en favor de la reforma: la necesidad de consagrar constitucionalmente una revolución. Así como la Constitución de los Estados Unidos se dictó “para confirmar institucionalmente una revolución triunfante contra Gran Bretaña” (Convención Nacional Constituyente 1949: 376), la nueva constitución argentina debía garantizar los derechos de los trabajadores, ya reconocidos en el plano legislativo, pero amenazados de perder eficacia si quedaban sujetos únicamente a la interpretación judicial. La reforma, entonces, buscaba “canalizar sus fuerzas vitales dentro de nuevos moldes institucionales para asegurar la perdurabilidad de los principios” (Convención Nacional Constituyente 1949: 376).

Al igual que toda revolución, esta también enfrentaba dificultades. Pérez recuerda el proceso de ratificación de la Constitución de 1787 y subraya el papel de *El federalista*, escrito por “tres hombres prominentes, de acendrado patriotismo y de gran visión política” para convencer a la opinión pública de su aprobación (Convención Nacional Constituyente 1949: 377). Sin embargo, advierte que el federalismo norteamericano “se desarrolló débilmente, bloqueado” (p. 378), por lo que la experiencia debía servir de advertencia: la constitución argentina debía delimitar con claridad las facultades de cada poder para evitar situaciones similares. Añade que esta era una ocasión única para emprender la reforma, porque se contaba con la “inmensa mayoría de la opinión pública, consultada en comicios libres y limpios” (Convención Nacional Constituyente 1949: 378).

Finalmente, Pérez dirige un llamado a la bancada radical –ausente en el recinto, pero presente en su discurso– evocando el ejemplo de Benjamin Franklin. Recuerda que, tras oponerse inicialmente a la Constitución de Filadelfia, Franklin aceptó firmarla declarando: “yo espero que, por la salud del pueblo y en nombre de los intereses de la posteridad, olvidemos nuestras opiniones y recomendemos a los Estados la aceptación de esta Constitución”

(Convención Nacional Constituyente 1949: 378). Inspirado en “estas respetables opiniones de varones ilustres”, Pérez exhorta a que “la conciencia del país solo vea en las reformas de la constitución el patriótico afán de servir los altos intereses de la nacionalidad y acate con entusiasmo las resoluciones de la soberanía representada por esta Asamblea Constituyente, como la voz de los anhelos populares, que es como decir la voz de la República” (Convención Nacional Constituyente 1949: 378).

4. Reflexiones finales

El principal aglutinante entre quienes se opusieron a la reforma constitucional de 1949, desde posiciones muy distintas del espectro ideológico, fue la defensa del texto original de 1853. Es una característica del constitucionalismo más tradicional que, bajo el argumento de la defensa del liberalismo, se opuso a todas las reformas que buscaron ampliar derechos o modificar el rol del Estado en un sentido social. Pero en este caso lo es también del radicalismo que adopta por razones tácticas o estratégicas la defensa del liberalismo en la constitución de 1853 (Martínez Mazzola 2012). Incluso aunque su programa, que incluía la cuestión social, estaba en gran parte de acuerdo las reformas impulsadas por el peronismo¹⁷.

En este trabajo se ha señalado que la inspiración liberal de nuestra constitución y, sobre todo, la fascinación por su raigambre norteamericana y el deseado mimetismo sarmientino, son un rasgo característico de una parte del constitucionalismo argentino desde el siglo XIX hasta nuestros días. En 1949, que quienes representaban al peronismo recurrieran al texto de la Constitución de los Estados Unidos y a la doctrina norteamericana para defender los principales puntos objetados por la oposición, no deja de ser sugestivo. A priori hubiéramos pensado que *El federalista* no era una de las armas utilizadas por el peronismo para defenderse de sus oponentes políticos. Ni que hubiera jugado un rol tan importante en el tema más políticamente controvertido en ese contexto: la reelección.

Esto demuestra el uso estratégico del modelo y la doctrina norteamericanos en el debate constituyente de 1949. Las ambivalencias de *El federalista*, que como aclaramos, se reflejan entre otros puntos en los diferentes alcances del Poder Ejecutivo que conciben Madison y Hamilton, le brinda a la bancada peronista la oportunidad de acercar argumentos que abrevan de un imaginario y bagaje conceptual cercano o afín a las ideas

¹⁷ En ese sentido es interesante comparar esta posición con la adoptada por el radicalismo y el socialismo en el marco de la reforma constitucional de 1957, en la que defendieron propuestas parecidas a las del peronismo en lo que hace a la constitucionalización de derechos sociales y un modelo de Estado social.

que defienden sus oponentes políticos. En ese sentido podemos afirmar que el peronismo responde a las principales objeciones opositoras sobre la reelección, la discusión de los dos tercios de la declaración de necesidad de reforma, y sobre el carácter revolucionario y excepcional de la reforma, con las armas del enemigo. La estrategia del radicalismo es la de cuestionar esos usos, lo que lo lleva a reivindicar una tradición propia, que se distingue del modelo anglosajón.

Al mismo tiempo, este análisis muestra que el debate constituyente de 1949, al ser el primero en el que se proponía modificar en lo sustantivo el contenido liberal de la parte dogmática de la constitución, fue un escenario relevante para ver reeditada la discusión fundacional del constitucionalismo argentino: aquella por la originalidad o autenticidad de la Constitución de 1853. En ese contexto, quienes defendieron el cambio constitucional, terminaron adscribiendo a la tesis sarmientina de la identidad de nuestra constitución con la norteamericana. Quienes se opusieron al cambio, se afincaron en la tesis alberdiana de la originalidad.

Este análisis demuestra que la discusión sobre la influencia del modelo constitucional norteamericano y sus consecuencias no se circunscribe al siglo XIX, momento en el que la doctrina y jurisprudencia argentinas se encontraba todavía en desarrollo (Llamosas 2021), sino que se reedita en el contexto de una nueva reforma constitucional en 1949. Ese uso estratégico de la referencia a la experiencia norteamericana y a la obra *El federalista* habla de su vigencia en el ámbito local y del peso argumentativo que tenía todavía para mediados del siglo XX esa cita reverenciada por los sectores liberales o por quienes defendían esos ideales.

Este estudio habla también de la riqueza de profundizar nuestros análisis sobre usos estratégicos de obras como *El federalista* en contextos tan distantes temporal y culturalmente como el de 1949. Los recortes y usos estratégicos de doctrina y de la historia no son una novedad de la práctica jurídico constitucional local¹⁸, son habituales y nos ayudan a sacar conclusiones sobre las disputas semánticas y de sentido detrás de esas citas de autoridad. En ese sentido, el uso que hace el peronismo de la doctrina norteamericana en 1949 también nos habla sobre los saberes jurídicos de la época y la manera en que estos eran apropiados por los distintos sectores políticos.

Finalmente, retomando la cita del convencional oficialista de Virgilio que encabeza este artículo, la tarea de interpretar la constitución se encuentra estrechamente ligada a un sistema de pensamiento. La norma positiva difícilmente es interpretada en abstracción de la filosofía que fundamenta ese derecho. Por eso la interpretación de la constitución y sus derechos, también es

¹⁸ Un ejemplo contemporáneo de esos usos por la Corte Suprema de Justicia actual se puede encontrar en Afarian (2019).

política. Es por eso que para defender su reforma el peronismo recurre en gran medida a las ideas de Perón, pero como demuestra este trabajo, también se sirve de las “armas del enemigo”.

5. Bibliografía:

- Afarian 2019: J. Afarian, “La titularidad del derecho de huelga en Argentina (caso *Orellano c. Correo Oficial*)”, *Ágora Universitas*, abril de 2019.
- Afarian y Pasarin 2021: J. Afarian y S. Pasarin, “El derecho de huelga y la Constitución de la Nación Argentina de 1949: reconocimiento internacional, impactos en la Argentina, usos y diálogos ‘desde arriba’ y ‘desde abajo’”, en L. Vita, *¿La Constitución de Perón?: La reforma constitucional argentina de 1949 en perspectiva trasnacional* (Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires-Facultad de Derecho, 2021), pp. 85-124.
- Alberdi 2012: J. B. Alberdi, “Estudios sobre la Constitución argentina de 1853”, en J. B. Alberdi y D. F. Sarmiento, *Constitución y política* (Buenos Aires, Hydra, 2012), pp. 269-346.
- Alberdi 2017: J. B. Alberdi, *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina* (Buenos Aires, Biblioteca del Congreso, 2017).
- Bitonte y Dumm 2007: M. E. Bitonte y Z. Dumm, “El discurso parlamentario: ¿diálogo en la torre de Babel?”, en R. Marafioti (ed.), *Parlamentos: teoría de la argumentación y debate parlamentario* (Buenos Aires, Biblos, 2007), pp. 169-195.
- Blanch 2009: D. Blanch, “El *Federalista*, de Alexander Hamilton, James Madison y John Jay”, *Foro Interno*, 9 (2009), pp. 129-148.
- Botana 2012: N. Botana, “Un debate fundador. Estudio preliminar”, en J. B. Alberdi y D. F. Sarmiento, *Constitución y política* (Buenos Aires, Hydra, 2012), pp. 9-28.
- García-Mansilla/Ramírez Calvo 2008: M. J. García-Mansilla y R. Ramírez Calvo, *La Constitución Nacional y la obsesión antinorteamericana* (Buenos Aires, Editorial Virtudes, 2008).
- Gargarella 2001: R. Gargarella, “En nombre de la Constitución. El legado federalista dos siglos después”, en A. Borón (comp.), *La filosofía política moderna. De Hobbes a Marx* (Buenos Aires, Eudeba, 2001), pp. 167-187.
- Gargarella 2010: R. Gargarella, *La sala de máquinas de la Constitución. Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)* (Buenos Aires, Katz, 2014).

- Herrera 2008: C. M. Herrera, *Los derechos sociales, entre Estado y doctrina jurídica* (Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2008).
- Herrera 2014: C. M. Herrera, “En los orígenes del constitucionalismo social argentino: discursos en torno a la Constitución de 1949”, *Historia Constitucional*, 15 (2014), pp. 445-469.
- Llamosas 2021: E. Llamosas, “Fundar un constitucionalismo para cimentar la república: la enseñanza del derecho constitucional en la Universidad de Córdoba en la segunda mitad del siglo XIX”, *Revista de Historia del Derecho*, 61 (2021), pp. 53-79.
- Máiz 2014: R. Máiz, “Máiz, Ramón. “‘Dividing Sovereignty’: Federalismo y Republicanismo en la Teoría Política de James Madison”. *Revista d'estudis autonòmics i federals*, 2014, no. 19, pp. 1-66.
- Martínez Mazzola 2012: R. Martínez Mazzola, “¿Herederos de Mayo y la Constitución de 1853? Liberalismo y antiliberalismo en el debate sobre la reforma constitucional de 1949”, *Apuntes de Investigación del CECYP*, 21 (2012), pp. 77-105.
- Marucci/Cires 2022: C. Marucci y G. Cires, *Historia Constitucional. Reformas constitucionales argentinas desde 1860 a 1994* (Buenos Aires, Erreius, 2022).
- Miller 1997: J. M. Miller, “The Authority of a Foreign Talisman: A Study of U.S. Constitutional Practice as Authority in Nineteenth Century Argentina and the Argentine Elite’s Leap of Faith”, *American University Law Review*, 46, 5 (1997), pp. 1483-1572.
- Mocoroa 2014: M. Mocoroa, “Las fuentes de la Constitución Nacional como ‘fuente’ de disputa (personal y no académica)”, *Academia. Revista sobre enseñanza del derecho de Buenos Aires*, 12, 24 (2014), pp. 59-75.
- Oszlak 1997: O. Oszlak, *La formación del Estado argentino. Orden, progreso y organización nacional* (Buenos Aires, 1997).
- Pasarín 2021: S. Pasarín, “¿La Constitución de Perón o la Constitución de los trabajadores?”, en L. Vita (coord.), *¿La Constitución de Perón? La reforma constitucional argentina de 1949 en perspectiva transnacional* (Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires. -Facultad de Derecho, 2021), pp. 125-163.
- Pelliza 1897: M. Pelliza, *Historia de la organización nacional. Urquiza, Alsina, Mitre 1852-1862* (Buenos Aires, 1897).
- Pita Simón 2022: V. Pita Simón, “El discurso del ámbito jurídico constitucional desde la perspectiva de la teoría comunicacional del derecho”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 47 (2022), pp. 317-333.

- Rosenkrantz 2003: C. F. Rosenkrantz, "Against Borrowings and Other Nonauthoritative Uses of Foreign Law", *International Journal of Constitutional Law*, 1 (2003), pp. 269-295.
- Sarmiento 1897: D. F. Sarmiento, *Obras completas*, tomo XVI: *Provinciano en Buenos Aires, porteño en las provincias* (Buenos Aires, Editorial Luz del Día, 1897).
- Sarmiento 2012: D. F. Sarmiento, "Comentarios a la Constitución de la Confederación Argentina (1853)", en J. B. Alberdi y D. F. Sarmiento, *Constitución y política* (Buenos Aires, Hydra, 2012), pp. 31-267.
- Segovia 2005: J. Segovia, "El peronismo y la Constitución de 1949 en la crisis de legitimidad argentina", *Anales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas* (Buenos Aires, 2005).
- Segovia 2019: J. Segovia, *La Constitución de Perón de 1949: el reformismo entre la legalidad constitucional y la legitimidad política* (Mendoza, Universidad Nacional de Cuyo-Facultad de Filosofía y Letras-Instituto de Historia Americana y Argentina, 2019).
- Viguera Ruiz 2017: R. Viguera Ruiz, "Referencias al federalismo norteamericano a partir de la primera traducción de *El federalista* (1868). El caso argentino en el ámbito hispanoamericano", *Investigaciones Históricas. Época Moderna y Contemporánea*, 36 (2017), pp. 193-213.
- Vita 2019: L. Vita, "La reforma negada: la interpretación de la doctrina constitucional argentina contemporánea sobre la Constitución de 1949", en M. Benente (comp.), *La constitución maldita: estudios sobre la reforma de 1949* (José C. Paz, Edunpaz, 2019), pp. 21-45.
- Vita 2020: L. Vita, "La reforma constitucional de 1949: nuevas miradas desde el derecho y la historia", *PolHis. Dossier de difusión*, 115 (2020).
- Vita/Lobato 2021: L. Vita y J. Lobato, "'Elevar nuestra voz a los constituyentes': las peticiones de mujeres ante la reforma constitucional de 1949", *Pasado Abierto*, 13 (2021), pp. 219-249.
- White 1987: M. White, *Philosophy, The Federalist, and the Constitution* (Oxford: Oxford U. P., 1987).
- Wieczorek 2024: T. Wieczorek, "Democracia y Estado de derecho en la obra temprana de Arturo E. Sampay", *Qellqasqa* (2024), pp. 69-98.
- Zimmermann 1995: E. Zimmermann, *Los liberales reformistas. La cuestión social en la Argentina* (Buenos Aires, Sudamericana - Universidad de San Andrés, 1995).
- Zimmermann 2014: E. Zimmermann, "Historia global y cultura constitucional: una nota sobre la traducción y circulación de doctrina jurídica en la Argentina del siglo XIX", *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* (2014), <https://doi.org/10.4000/nuevomundo.66772>.

Fuentes:

- Cámara de Diputados. Diario de Sesiones, 33 Reunión, sesión especial, 13 y 14 de agosto de 1948.
- Cámara de Senadores, Diario de Sesiones. 42 Reunión, 36 sesión ordinaria, 27 de agosto de 1948.
- Convención Nacional Constituyente (1949). *Diario de Sesiones*. Imprenta del Congreso de la Nación.
- Partido Peronista (1948). Anteproyecto de reforma de la Constitución Nacional, *Hechos e Ideas*, N° 56-57, pp. 137-191.
- Perón, Juan Domingo (1948) “Mensaje Presidencial de Apertura de Sesiones Ordinarias ante la Asamblea Legislativa”, 1 de mayo de 1948. Disponible en: https://www2.hcdn.gob.ar/secparl/dgral_info_parlamentaria/dip/documentos/mensajes_presidenciales.html

